MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 078

La Paz, 03 JUL 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Benavides, en representación legal de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante nota ATT-DTRSP-N LP 102/2024, en fecha 31 de enero, el Director Técnico Sectorial de Transportes Interino de la ATT, requiere: "De acuerdo su programa de intervención progresiva para la red rehabilitación del Tramo Don Diego-El Tejar, para la gestión 2023, remitido a ésta autoridad, se tenía prevista para la gestión 2023 la ejecución de trabajos de despeje de vía, limpieza de plataforma y cunetas, reposición de terraplén y mantenimiento de vía en el tramo Betanzos (PK 223+500)-Quivi Quivi (PK 235+450), con una longitud de 11.95 Kilómetros para los meses de octubre a diciembre. En este entendido, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la presente nota, para la remisión del Informe de cumplimiento de los trabajos referidos anteriormente, bajo conminatoria de inicio de proceso sancionatorio en caso de incumplimiento".

2. Que a través de nota FCA/GG/065/2024 de 07 de febrero de 2024, el Gerente Administrativo Financiero de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en respuesta a la precitada nota, remite a la ATT, el Informe Técnico SGVO N° 2/2024, realizado por la Subgerencia de Vías y Obras, indicando que, en el mismo, se detalla el cumplimiento de los trabajos.

3. Que, a través de la nota ATT-DTRSP-N LP 120/2024 de 01 de febrero de 2024, la Autoridad Regulatoria comunicó a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. la realización de una inspección de 05 al 07 de febrero de 2024 al tramo Don Diego- El Tejar, que forma parte del ramal F (Triángulo – Potosí – El Tejar); en consecuencia, tal inspección in situ al Ramal F, se habría iniciado en el Triángulo (Río Mulato) PK 0+000 (que coincide aproximadamente con el PK 454+445 del ramal T), y pasó por la Estación de Potosí (PK 172+940), culminando en la Estación El Tejar (PK 345+300) de la ciudad de Sucre.

4. Que, mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 840/2024 de 16 de abril de 2024, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, señala: "Por lo descrito, se ha evidenciado que se ha iniciado la rehabilitación del tramo Don Diego (PK197+000) – El Tejar (PK 345+300), específicamente se verificó la ejecución de trabajos para la recuperación del tramo Betanzos (PK+223+500) – Quivi Quivi (PK 235+450); sin embargo, el resto de los tramos no está operable. Durante la inspección se observó, que no se realizó ninguna inversión en edificaciones de áreas operativas a cargo de la FCA, asimismo, se han identificado avasallamientos, como el de la Estación de Higueras y del derecho de vía en el tramo Betanzos – Quivi Quivi y en las cercanías a Higueras, asimismo el robo reciente de rieles, durmientes metálicos y eclisas, lo que implica que la FCA no estaría cumpliendo a cabalidad con su obligación contractual de custodia vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo, Bienes del Estado, otorgados en Licencia al Operador".

5. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 83/2024 de 27 de mayo de 2024, dispuso: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que, durante la inspección del 05 al 07 de febrero de 2024 en el tramo Don Diego (PK 197+000) – El Tejar (PK 345+300), no se realizó inversiones en edificaciones de áreas

D.G.A.J. V°B° Marcela Cohez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cohez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

operativas; asimismo, se identificó avasallamientos en la Estación de Higueras, el derecho de vía en el tramo Betanzos – Quivi Quivi y en las cercanías a Higueras y la ausencia de rieles, durmientes metálicos y eclisas, lo que implica que el CONCESIONARIO no estaría cumpliendo a cabalidad con su obligación de custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo (...)". Dicho Cargo fue notificado el 28 de mayo de 2024.

6. Que mediante memorial de fecha 02 de julio de 2024, Álvaro Javier Valdivia Urioste, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., presentó descargos, en respuesta Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 83/2024 de 27 de mayo de 2024.

7. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2024 de 09 de agosto de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en el Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 83/2024 de 27 de mayo de 2024, en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. por la comisión de la infracción: "Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo", tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 27/2017 de 30 de enero de 2017, al haberse corroborado, durante la inspección del 05 al 07 de febrero de 2024 en el tramo Don Diego (PK 197+000) – El Tejar (PK 345+300), que no se realizó inversiones en edificaciones de áreas operativas; asimismo, se identificó avasallamientos en la Estación de Higueras, el derecho de vía en el tramo Betanzos – Quivi Quivi y en las cercanías a Higueras y la ausencia de rieles, durmientes metálicos y eclisas, lo que implica que el CONCESIONARIO no estaría cumpliendo a cabalidad con su obligación de custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo. SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero SANCIONAR a EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA con una multa de UFVs10.000,00 (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso b) del Parágrafo II del numeral 2, del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 (...)." Resolución Sancionadora que fue notificada el 05 de septiembre de 2024.

8. Que mediante memorial presentado el 18 de septiembre de 2024, Álvaro Javier Valdivia Urioste, en representación de la EMPRESA FERROVIARA ANDINA FCA. S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2024 de 29 de agosto de 2024.

9. Que a través de Auto ATT-DJ-A LP 8/2024 de 31 de octubre de 2024, la ATT dispuso abrir término de prueba por diez (10) días hábiles administrativos; en atención a ello, el recurrente el 14 de noviembre del mismo año, presentó memorial, por el cual, propuso y ratificó pruebas dentro el recurso de revocatoria de autos.

10. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2024 de 11 de diciembre de 2024, notificada 18 de diciembre de 2024, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Álvaro Javier Valdivia Urioste, en representación legal de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. – FCA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2024 de 29 de agosto de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido."

11. Que en fecha 30 de diciembre de 2024, Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa FERROVIARIA ANDINA S.A., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2024, emitida por la ATT.

12. Que mediante Resolución Ministerial N° 173 de 08 de agosto de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió: *"**PRIMERO. –** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Benavides, en representación legal de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 802024 de*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

17 de diciembre 2024, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto impugnado. ***SEGUNDO. -*** *Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial."*

13. Que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 67/2025 de 24 de septiembre de 2025, la ATT dispuso la apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, presentando FERROVIARIA ANDINA S.A. el memorial de 8 de octubre de 2025.

14. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025 de 04 de noviembre de 2025, la ATT resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Álvaro Javier Valdivia Urioste, en representación legal de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. – FCA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2024 de 29 de agosto de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido…"

15. Que mediante memorial de 24 de noviembre de 2025, Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa FERROVIARIA ANDINA S.A., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025, emitida por la ATT.

16. Que la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 1395/2025 de 25 de noviembre de 2025, recibida en esta Cartera de Estado el 26 de noviembre de 2025, remite el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la ATT.

17. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-93/2025 de 16 de diciembre de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR 84/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la ATT.

18. Que a través de Auto de Apertura de Término de Prueba de 06 de abril de 2026, se dispuso la apertura de termino de prueba, por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la presentación de las pruebas requeridas. Consecuentemente implica la prórroga del plazo para la emisión de la resolución que resuelve el Recurso Jerárquico, por sesenta días más, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

19. Que mediante memorial de 16 de abril de 2026, la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., presentó pruebas.

CONSIDERANDO: Que lo argumentos planteados por FERROVIAIRIA ANDINA S.A. en su Recurso Jerárquico son los siguientes:

"(…)

i) SOBRE LA FORMULACIÓN DEL CARGO Y LA OMISIÓN (…)

Antecedentes relevantes.

Resulta evidente, por tanto, que el propio informe base de la inspección acredita la existencia de trabajos de rehabilitación en curso, lo que demuestra que la custodia y resguardo del tramo estaban siendo ejercidos de manera progresiva, conforme al plan presentado por FCA y en la línea con las instrucciones previas emitidas por la ATT.

La formulación de cargos carece de una valoración integral y objetiva de los antecedentes administrativos, omitiendo considerar las notas, presupuestos y planes de rehabilitación debidamente presentados por la empresa, así como los avances reconocidos en el propio informe técnico base. Esta omisión vulnera los principios de verdad material, objetividad y debido proceso

D.G.A.J. V°B° Monica Angle. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marina Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marina J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

administrativo, previstos en los artículos 4 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

ii) SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DEL PLAN DE REHABILITACIÓN Y EL ÁNIMO SANCIONADOR DE LA ATT.

La formulación del presente proceso sancionador evidencia una actuación de la ATT orientada más al castigo que al ejercicio de sus atribuciones de control y acompañamiento técnico. En efecto, la Autoridad inicia un proceso por presunto incumplimiento de custodia y resguardo de áreas operativas, ignorando de manera deliberada la existencia, alcance y cronograma del Plan de Rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, el cual fue conocido, requerido y supervisado por la propia ATT.

En consecuencia, al promover el presente proceso sin considerar los compromisos asumidos por FCA ni los avances constatados, la ATT incurre en una vulneración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y verdad material, previstos en los artículos 4 inciso d) y 30 inciso b) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, así como al principio de buena fe que debe regir toda actuación de la Administración Pública.

Por tanto, el cargo formulado carece de sustento táctico y jurídico suficiente, al basarse en una interpretación fragmentaria y sesgada de la realidad, desconociendo los propios actos administrativos del ente regulador y el seguimiento que venía realizando sobre el plan de rehabilitación presentado por la empresa.

iii) SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En el caso analizado, la resolución impugnada —y, por extensión, la formulación de cargos que le da origen— adolece de vicios que afectan directamente estos elementos:
• Causa: la imputación se basa en hechos incorrectamente valorados, ignorando deliberadamente el Plan de Rehabilitación del tramo Don Diego – El Tejar, conocido y supervisado por la propia ATT, lo cual desnaturaliza la motivación del acto y demuestra ausencia de causa legítima.
• Objeto: Se sanciona una conducta inexistente, ya que la supuesta falta de custodia no se configura frente a un plan en ejecución, debidamente informado al regulador. El objeto del acto, por tanto, es jurídicamente imposible e inexistente.
• Finalidad: La actuación del ente regulador se aparta del propósito legal de control técnico y preventivo, evidenciando desviación de poder y un ánimo sancionador incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341.
• Procedimiento: la formulación de cargos se dicta prescindiendo de la valoración de antecedentes esenciales, entre ellos, las notas oficiales y los informes técnicos que acreditan la existencia del plan de rehabilitación, configurando así una vulneración al principio de verdad material (art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341).

iv) SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO JERÁRQUICO DISPUESTO POR LA RM N° 173 DEL MOPSV

El MOPSV, en su calidad de autoridad jerárquica, emitió la Resolución Ministerial N° 173, mediante la cual ingresó al fondo de los agravios planteados por Ferroviaria la ATT exponer de manera clara y motivada: "la causal y el procedimiento en el que se desarrolló la Inspección (...) debiendo explicar las razones por las cuales no se habría considerado la programación de Intervención progresiva para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar".

Esta orden jerárquica impuso a la ATT una obligación específica de motivación reforzada, derivada de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 2341, que exige que todo acto administrativo esté fundado en una motivación suficiente, congruente, completa y vinculada a los antecedentes del caso.

Sin embargo, de la lectura de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 85/2025 y del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2461/2025, se evidencia que la ATT no cumple con el mandato ministerial, limitándose a reiterar su posición inicial de que "no corresponde considerar ningún plan/programa de rehabilitación a largo plazo", sin analizar de manera razonada y específica la relación entre dicho plan y la inspección que dio origen al proceso sancionador.

Este comportamiento constituye una infracción directa al principio de jerarquía administrativa, reconocido por el artículo 34 de la Ley N° 2341, que establece la obligación de las autoridades

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

inferiores de cumplir las instrucciones y decisiones del superior jerárquico, así como una vulneración al principio de congruencia y verdad material (arts. 4 inc. d) y 30 inc. b) de la Ley N° 2341), toda vez que la ATT omite pronunciarse sobre un elemento fáctico y jurídico determinante para el caso.

Asimismo, el hecho de que la ATT "responda" a la RM 173 afirmando que no aprueba el plan y que este "ratifica la inobservancia contractual", no constituye motivación suficiente, sino una negación genérica carente de sustento técnico o jurídico. No explica por qué el plan no fue valorado, qué elementos fueron revisados ni de qué modo la inspección se vincula o no con el cronograma y alcance del plan. La respuesta, portante, no cumple los estándares de motivación exigidos por la Ley N° 2341 ni por la doctrina administrativa consolidada. En consecuencia, la ATT incumple de manera flagrante la RM 173, incurriendo en desacato jerárquico v en un vicio de nulidad de pleno derecho, …

Asimismo, resulta evidente que la omisión deliberada de la ATT de pronunciarse sobre la relación entre el procedimiento sancionador y el Plan de Rehabilitación obedece a un ánimo sancionador manifiesto, orientado a mantener la apariencia de infracción aun sabiendo que el propio regulador conocía, instruyó y hacía seguimiento al plan.

La autoridad, en lugar de cumplir la instrucción jerárquica contenida en la RM N° 173 del MOPSV, opta por sostener su decisión sancionatoria sin ingresar al fondo del análisis requerido, pues hacerlo implicaría reconocer que la inspección de febrero de 2024 excedió los límites técnicos y temporales del plan de rehabilitación presentado por FCA.

v) SOBRE LA DISTORSIÓN DEL PLAZO DEL PLAN DE REHABILITACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL MARCO REGULATORIO APLICABLE

La ATT fundamenta parte de su decisión en el supuesto de que FCA habría incumplido las instrucciones regulatorias al presentar un plan de rehabilitación con horizonte de diez (10) años, en lugar del plazo máximo de dos (2) años instruido en la nota ATT-DTRSP-N LP 643/2023. Sin embargo, este razonamiento resulta jurídicamente improcedente y evidencia una interpretación arbitraria del marco normativo aplicable.

vi) SOBRE LA GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

En el punto 16 de la resolución ahora recurrida, la ATT, en franco desconocimiento a lo establecido en la RM 173, que instruía que el ente regulador explique las razones por las que determinó una sanción con multa en lugar de un apercibimiento, se limitó a indicar que: "en el caso que nos atañe, nótese que simplemente se ha aplicado lo normativamente establecido conforme a la tipificación de la Infracción, por la cual se le formularon los cargos al concesionario y que tiene establecida como sanción la determinada en el acto impugnado y no así el apercibimiento. (…)"

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N°78/2026 de 03 de julio de 2026, se tiene las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

El inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

Una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025 de 04 de noviembre de 2025, dio cumplimiento a los criterios de adecuación a derecho establecidos en la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Resolución Ministerial N° 173 de 08 de agosto de 2025, considerando que además es uno de los argumentos planteados por la Recurrente, de lo que se obtiene:

La Recurrente argumenta:

> *"SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO JERÁRQUICO DISPUESTO POR LA RM N° 173 DEL MOPSV.*
> *El MOPSV, en su calidad de autoridad jerárquica, emitió la Resolución Ministerial N° 173, mediante la cual ingresó al fondo de los agravios planteados por Ferroviaria la ATT exponer de manera clara y motivada: "la causal y el procedimiento en el que se desarrolló la Inspección (...) debiendo explicar las razones por las cuales no se habría considerado la programación de Intervención progresiva para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar". Esta orden jerárquica impuso a la ATT una obligación específica de motivación reforzada, derivada de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 2341, que exige que todo acto administrativo esté fundado en una motivación suficiente, congruente, completa y vinculada a los antecedentes del caso. Sin embargo, de la lectura de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 85/2025 y del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2461/2025, se evidencia que la ATT no cumple con el mandato ministerial, limitándose a reiterar su posición inicial de que "no corresponde considerar ningún plan/programa de rehabilitación a largo plazo", sin analizar de manera razonada y específica la relación entre dicho plan y la inspección que dio origen al proceso sancionador.*
> *Este comportamiento constituye una infracción directa al principio de jerarquía administrativa, reconocido por el artículo 34 de la Ley N° 2341, que establece la obligación de las autoridades inferiores de cumplir las instrucciones y decisiones del superior jerárquico, así como una vulneración al principio de congruencia y verdad material (arts. 4 inc. d) y 30 inc. b) de la Ley N° 2341), toda vez que la ATT omite pronunciarse sobre un elemento fáctico y jurídico determinante para el caso.*
> *Asimismo, el hecho de que la ATT "responda" a la RM 173 afirmando que no aprueba el plan y que este "ratifica la inobservancia contractual", no constituye motivación suficiente, sino una negación genérica carente de sustento técnico o jurídico. No explica por qué el plan no fue valorado, qué elementos fueron revisados ni de qué modo la inspección se vincula o no con el cronograma y alcance del plan. La respuesta, portante, no cumple los estándares de motivación exigidos por la Ley N° 2341 ni por la doctrina administrativa consolidada. En consecuencia, la ATT incumple de manera flagrante la RM 173, incurriendo en desacato jerárquico v en un vicio de nulidad de pleno derecho, (...)*
> *Asimismo, resulta evidente que la omisión deliberada de la ATT de pronunciarse sobre la relación entre el procedimiento sancionador y el Plan de Rehabilitación obedece a un ánimo sancionador manifiesto, orientado a mantener la apariencia de infracción aun sabiendo que el propio regulador conocía, instruyó y hacía seguimiento al plan. La autoridad, en lugar de cumplir la instrucción jerárquica contenida en la RM N° 173 del MOPSV, opta por sostener su decisión sancionatoria sin ingresar al fondo del análisis requerido, pues hacerlo implicaría reconocer que la inspección de febrero de 2024 excedió los límites técnicos y temporales del plan de rehabilitación presentado por FCA."*

De la revisión de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025 de 04 de noviembre de 2025, se observa que la ATT se ha limitado a simplemente reiterar in extenso el análisis que fue revocado mediante la Resolución Ministerial N° 173 de 08 de agosto de 2025, sin haber realizado un nuevo análisis ni revisión de sus actuaciones conforme a los criterios de adecuación a legalidad establecidos por la Autoridad jerárquica, señalando que: *"Por lo que, es conveniente destacar y dejar dicho nuevamente que, esta Autoridad Regulatoria no comprende cuál es la relación de tal hecho con el Plan de Rehabilitación argüido por FCA, máxime si según este Plan se entiende y ratifica la inobservancia en las obligaciones contractuales, como lo es la custodia y resguardo de los bienes."* Y remite al análisis realizado mediante el Informe Técnico ATT-DTDSP-INF TEC LP 2461/2025 de 08 de octubre de 2025, que carece de una debida motivación y fundamentación, toda vez que de ese análisis se observa que el informe técnico fue emitido sin consideración del memorial presentado por FERROVIARIA ANDINA S.A. en atención a la apertura del término de prueba abierto de oficio dentro del Recurso de Revocatoria, por lo que, dentro del análisis del Recurso de Revocatoria no se ha realizado la valoración técnica ni legal de las pruebas cursantes en el expediente, ni el análisis de fondo de los criterios de legalidad establecidos en la RM 173 de 08 de agosto de 2025, concluyendo en afirmaciones sin congruencia con anteriores actuaciones, y las cursantes en el expediente, así como las verificaciones realizadas en la inspección.

D.G.A.J. V°B° Mónica M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

No resulta coherente que la ATT afirme que no entiende la relación de los planes de Rehabilitación y mejoramiento progresivo dentro del presente caso, cuando por nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023, la ATT solicitó a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. la presentación del programa de mejoramiento e inversiones programadas para la gestión 2023, en áreas operativas ferroviarias en relación a los tramos: Don Diego - El Tejar y Cochabamba – Aiquile, la nota ATT-DTRSP-N LP 643/2023 de 22 de mayo de 2023, e instruyó a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. la presentación de un programa de intervención progresiva que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar los tramos Don Diego - El Tejar y Cochabamba – Aiquile, así como el presupuesto para mantenerlos en buen estado, y otros actos administrativos referentes al caso, siendo éstos antecedentes parte de los descargos presentados por FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A. en los que ya se hacía referencia al Plan de intervención progresiva presentado con nota FCA/GG/203/2023 de 12 de junio de 2023, a más que, la propia ATT mediante nota ATT-DTRSP-N LP 102/2024, en fecha 31 de enero, señala: "*De acuerdo su programa de intervención progresiva para la red rehabilitación del Tramo Don Diego-El Tejar, para la gestión 2023, remitido a ésta autoridad, se tenía prevista para la gestión 2023 la ejecución de trabajos de (…)*", pruebas de la causa que deben ser valoradas conforme los criterios de razonabilidad, verdad material y finalidad de los actos. Asimismo, la ATT dentro del análisis y valoración de antecedentes corresponde que determine con claridad la finalidad de la solicitud de los planes y programas, su incidencia dentro de la rehabilitación del Tramo, siendo que en actos administrativos el Regulador determinó que el Plan de Rehabilitación es un instrumento de planificación y gestión interno, y cuya presentación es meramente informativa y voluntaria, a pesar de haber sido un requerimiento expreso de la ATT.

Asimismo, se verifican inconsistencias e incongruencias en el fundamento técnico de la RA RE 84/2025, que tiene base el en el Informe Técnico ATT-DTDSP-INF TEC LP 2461/2025 de 08 de octubre de 2025, que señala *"(…) el incumplimiento a las obligaciones de custodia, vigilancia, conservación y mantenimiento está referido a los avasallamientos y robo de material que compone la superestructura y no así a las inversiones en edificaciones de áreas operativas, (…)"*; siendo que en la formulación de cargos se hace expresa referencia a que no se realizó inversiones en las estaciones de áreas operativas.

Por lo que es evidente que en el presente caso la ATT no ha dado cumplimiento a los criterios de legalidad establecidos por la Autoridad Jerárquica, y expuso en la RA RE 84/2025 un análisis sin tomar en cuenta de manera integral todos los antecedentes correspondientes al tramo San Diego – El Tejar. La ATT rechazó el Recurso de Revocatoria sin efectuar un análisis ni valoración de los descargos y pruebas presentadas, incumpliendo el deber de resolver conforme al principio de verdad material, previsto en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado así como el inciso d) del artículo 4 de la Ley N°2341.

Es necesario considerar que, además de tener la carga de prueba en procesos sancionadores, más aún por el hecho de haber abierto un término de prueba, la ATT se obliga a la consideración y valoración de todos los argumentos y pruebas presentados dentro del análisis de revisión de su acto y tomar la decisión de confirmar o rechazar el recurso de impugnación interpuesto con base en tal valoración, en cuyo análisis, incluso de considerar que deben ser rechazadas, debe estar expuesta la razón de tal rechazo en la fundamentación y motivación de la resolución. En el presente caso, no ha sido expuesto en la Resolución de Revocatoria ni en la Resolución Sancionatoria. Por lo que, a partir de la valoración de la prueba que no agota la verdad material del proceso, se infiere que la motivación y fundamentación de la resolución es insuficiente.

Por otra parte, respecto al procedimiento establecido en la RM 27/2017 sobre inspecciones y formulación de cargos, la ATT no se pronunció, sólo hace referencia al artículo 59; en relación a estas afirmaciones, cabe observar que, si bien el Ente regulador tiene la facultad de fiscalización y control, aspecto que no se encuentra cuestionado en los recursos de impugnación, los argumentos apuntan a la observación respecto al cumplimiento del debido proceso, tomando en cuenta que el mencionado artículo 59 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado por Resolución Ministerial N°027 de 30 de enero de 2017, tiene una condiciones específicas a cumplir para tales inspecciones, omitidas en el presente caso, a más de no haber considerado todos los antecedentes que hacen a la causa, más aún si la rehabilitación de la vía implica que ésta no está en operación, conceptos distintos a un mantenimiento y que según la nota de comunicación de inspección se estaba evaluando el Plan de rehabilitación

D.G.A.J. V°B° Mónica A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Miguel J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2115999 – 2156600
La Paz – Bolivia

presentado por el Cocesionario que determinaba como fecha máxima el 2025. Por lo que esta omisión vulnera la fundamentación y motivación de la Resolución; viciando la misma, toda vez que la fundamentación y motivación es uno de los elementos esenciales del debido proceso garantizado en la Constitución Política del Estado, que debe observarse y cumplirse en todos los procesos sancionadores seguidos por el Ente Regulador a las empresas que prestan servicios públicos.

Por otra parte, otro de los argumentos planteados por FERROVIARIA ANDINA S.A. señala: "*SOBRE LA DISTORSIÓN DEL PLAZO DEL PLAN DE REHABILITACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL MARCO REGULATORIO APLICABLE. La ATT fundamenta parte de su decisión en el supuesto de que FCA habría incumplido las instrucciones regulatorias al presentar un plan de rehabilitación con horizonte de diez (10) años, en lugar del plazo máximo de dos (2) años instruido en la nota ATT-DTRSP-N LP 643/2023. Sin embargo, este razonamiento resulta jurídicamente improcedente y evidencia una interpretación arbitraria del marco normativo aplicable.*"

Al respecto, se observa que en el análisis de la RA RE 84/2025, la ATT no sólo señala que no comprende la relación de los planes y programas presentados con el caso concreto, sino que concluye en una afirmación, sin sustento jurídico alguno en relación a que el plazo de la programación de intervención progresiva para la rehabilitación del tramo Don Diego – El Tejar al ser mayor a dos años configura y demuestra el incumplimiento acusado, conclusión sin fundamentación, que afecta al proceoso en las inconsistencias en el análisis, siendo evidente la falta de una adecuada motivación y fundamentación que justifique la sanción impuesta.

Por lo argumentado y de la revisión del contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025, se evidencia la falta de una adecuada, suficientre y congruente motivación y fundamentación, omisión que vicia la misma, toda vez que, no sólo no se ha pronunciado respecto de todos los argumentos expuestos por la recurrente, sino que omitió la valoración de pruebas y argumentos presentados dentro del Recurso de Revocatoria y, además, no dio cumplimiento a los lineamientos de legalidad establecidos en la Resolución Ministerial N° 173 de 08 de agosto de 2025; por lo que no amerita ingresar en un mayor análisis respecto de otros argumentos expuestos, siendo las inconsistencias advertidas suficientes para tomar una determinación. En consecuencia, es pertinente revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, debiendo la ATT realizar el análisis integral del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la resolución que impuso la sanción, debiendo realizar la revisión de sus actuaciones conforme los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 173 de 08 de agosto de 2025, y otros pronunciamientos que tiene relación con la fiscalización del tramo Don Diego – El Tejar.

Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 78/2026 de 03 de julio de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 y en el marco del artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides en representación de Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 84/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156620
La Paz – Bolivia

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución, conforme a norma, en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MJGO

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Gullen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia